

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión C(2012) 8605 final de la Comisión, de 19 de noviembre de 2012, por la que se concede una autorización de comercialización a Hospira UK Ltd, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1).
- Condene a la Comisión Europea a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo consistente en sostener que la Decisión impugnada es contraria a Derecho en la medida en que constituye una violación del derecho a la protección de datos de Novartis Europharm Ltd. respecto a su producto Aclasta con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2309/93, ⁽¹⁾ en relación con el artículo 89 del Reglamento (CE) n° 726/2004. ⁽²⁾ Habida cuenta de que se concedió a Aclasta una autorización de comercialización separada e independiente en virtud del procedimiento centralizado, la autorización a Aclasta no se incluye en la misma autorización de comercialización global concedida a Zometa (otro producto de Novartis Europharm Ltd), como se especifica en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE ⁽³⁾ a efectos de la protección de datos.

Además, la Decisión impugnada es también contraria a Derecho en la medida en que constituye una infracción del artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2001/83/CE por cuanto la protección de datos para el medicamento de referencia Aclasta no ha expirado y, por lo tanto, no concurren los requisitos exigidos por este artículo para la concesión de una autorización de comercialización.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2309/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (Texto pertinente a efectos del EEE).

⁽³⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano.

Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2013 — Anapurna/OAMI — Annapurna (ANNAPURNA)

(Asunto T-71/13)

(2013/C 101/54)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Anapurna GmbH (Berlín) (representantes: P. Ehrlinger y T. Hagen, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Annapurna SpA (Prato, Italia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 3 de diciembre de 2012, en cuanto confirmó el registro de la marca comunitaria n° 001.368.166, «ANNAPURNA», y no la declaró nula, para los productos «bolsas» (clase 18), «ropa de cama» (clase 24) y «prendas de vestir, artículos de sombrerería, zapatillas» (clase 25).
- Condene a la parte interviniente al pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las incurridas en el procedimiento de recurso ante la OAMI.
- Requiera a la demandada para que aporte las pruebas de uso («Exhibits») presentadas por la parte interviniente en el procedimiento de nulidad.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de caducidad: La marca denominativa «ANNAPURNA», para productos de las clases 3, 18, 24 y 25 – Marca comunitaria n° 1.368.166

Titular de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Parte que solicita la caducidad de la marca comunitaria: La demandante

Resolución de la División de Anulación: Declaración parcial de caducidad de la marca comunitaria

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación parcial de la resolución impugnada y declaración de caducidad de la marca comunitaria para otros productos adicionales

Motivos invocados: Infracción del artículo 51, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 207/2009 del Consejo.

Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2013 — Boehringer Ingelheim Pharma/OAMI — Nepentes (Momarid)

(Asunto T-75/13)

(2013/C 101/55)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Boehringer Ingelheim Pharma (Ingelheim, Alemania) (representantes: V. von Bomhard y D. Slopek, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Nepentes S.A. (Varsovia)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 6 de septiembre de 2012 en el asunto R 1216/2011-4, en cuanto admitió el registro de la marca MOMARID respecto a preparaciones sanitarias para fines médicos; sustancias dietéticas para uso médico; preparaciones farmacéuticas y médicas; sustancias y productos para proteger, mantener, tratar o acondicionar la piel, el cuerpo, la cara, los labios, la boca, el cabello, los dientes, los ojos, las manos y las uñas; preparaciones y sustancias farmacéuticas y médicas para el cuidado y el aspecto de la piel, el cuerpo, el rostro, la boca, los labios, los ojos, el cabello, las manos y las uñas; productos y preparaciones farmacéuticos y médicos para fines de adelgazamiento; productos, preparaciones y sustancias farmacéuticas dermatológicas; preparaciones dermatológicas para prevenir y tratar trastornos de la piel; preparaciones dermatológicas (medicinales); preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de trastornos dermatológicos; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento tópico de trastornos dermatológicos; productos dermatológicos medicinales; preparaciones farmacéuticas veterinarias de uso dermatológico; productos médicos veterinarios para el tratamiento de los trastornos hormonales; hormonas para uso médico; preparaciones hormonales de uso veterinario; hormonas; productos de esteroides, preparaciones hormonales de uso farmacéutico y médico; productos de higiene; productos químicos para uso farmacéutico («productos discutidos»).

— Condene a la demandada a cargar con las costas, o en caso de que la otra parte en el procedimiento ante la OAMI intervenga en apoyo de la demandada, condene a la demandada y la coadyuvante a cargar conjuntamente con las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Momarid», para productos y servicios de la clase 5 — Solicitud de marca comunitaria nº 9.164.328

Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo invocado: Marca comunitaria «LONARID», nº 2.396.448, para productos de la clase 5

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación parcial del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 75 del Reglamento nº 207/2009 del Consejo en relación con la regla 50, apartado 2, letra h), del Reglamento nº 2868/95 de la Comisión y con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009 del Consejo.

Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2013 — Accorinti y otros/BCE

(Asunto T-79/13)

(2013/C 101/56)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandantes: Alessandro Accorinti (Nichelino, Italia), Michael Acherer (Bressanone, Italia), Giuliano Agostinetti (Mestre, Italia), Marco Alagna (Milán, Italia), Riccardo Alagna (Milán, Italia), Agostino Amalfitano (Forio, Italia), Emanuela Amsler (Turín, Italia), Francine Amsler (Turín, Italia), Alessandro Anelli (Bellinzago Novarese, Italia), Angelo Giovanni Angione (Potenza, Italia), Giancarlo Antonelli (Verona, Italia), Giuseppe Aronica (Licata, Italia), Elisa Arsenio (Sesto San Giovanni, Italia), Pasquale Arsenio (Sesto San Giovanni, Italia), Luigi Azzano (Concordia Sagittaria, Italia), Giovanni Baglivo (Lecce, Italia), Mario Bajeli (Bérgamo, Italia), Stefano Baldoni (Matera, Italia), Giulio Ballini (Lonato, Italia), Antonino Barbara (Nápoles, Italia), Armida Baron (Cassola, Italia), Paolo Baroni (Roma, Italia), Lucia Benassi (Scandiano, Italia), Michele Benelli (Madignano, Italia), Erich Bernard (Lana, Italia), Flaminia Berni (Roma, Italia), Luca Bertazzini (Monza, Italia), Adriano Bianchi (Casale Corte Cerro, Italia), Massimiliano Bigi (Montecchio Emilia, Italia), Daniele Fabrizio Bignami (Milán, Italia), Sergio Borghesi (Coredo, Italia), Borghesi Srl (Cles, Italia), Sergio Bovini (Cogoleto, Italia), Savino Brizzi (Turín, Italia), Annunziata Brum (Badiola, Italia), Christina Brunner (Laives, Italia), Giovanni Busso (Caselette, Italia), Fabio